

Expediente: 5693/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. UTE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: 06/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20258441843 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. UTE, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5693/25



H108022794248

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. UTE s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 5693/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 05 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de Revocatoria interpuesto por la actora.

CONSIDERANDO:

Que el 22/07/2025 la actora interpone recurso de revocatoria en contra del segundo apartado del decreto de fecha 02/07/2025 que dispone: *A lo solicitado y encontrándose ajustada a derecho, previo a todo trámite, cumpla con la providencia que antecede.* La providencia en cuestión es la de fecha 05/06/2025 que textualmente dice: *Nuestra legislación Civil y Comercial de fondo regula todo lo referente a este instituto en sus arts. 1463 y sgtes. Del analisis de los mismos vemos que las U.T.E no son persona juridica. La Doctrina imperante en la materia señala que, mediante el contrato de unión transitoria varios sujetos se alían, en forma transitoria, para utilizar recursos propios en el logro de una actividad final colectiva, que puede ser el desarrollo o ejecución de una obra, o bien la prestación de suministros o servicios específico. Estos contratos no dan lugar a la formación de una persona jurídica, sociedad o sujeto de derecho, sino que las partes mantienen su individualidad empresarial, tanto económica como jurídica (cfr. Pablo D. Heredia, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal – Culzoni Editores, 1° de., Tomo VII, p. 444/445). En virtud de lo manifestado, previo a todo trámite, adecue la demanda y acompañe la Boleta de deuda en debida forma.*

Con este recurso de revocatoria interpuesto extemporaneamente pretende mediante un ardid a todas luces improcedente cuestionar lo ordenado en la providencia de fecha 05/06/2025, la cual a la fecha de interposición del recurso estaba firme y precluida la instancia para recurrir..

No obstante ello y a fin de evitar las dilaciones en el procedimiento por parte de la actora, haciendo docencia en la presente litis ampliare los conceptos sobre los que el recurrente no tiene claridad.

En el presente juicio la actora demanda a BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. UTE. La naturaleza jurídica de la UTE *es la ausencia de personalidad jurídica*, porque es un contrato comercial asociativo y/o de colaboración celebrado a los fines de obtener ventajas económicas, por tanto, no es un sujeto de derecho. Una UTE es simplemente una unión de varias empresas que actúan como una sola para realizar una obra o proyecto de gran envergadura durante el tiempo que dure la misma.

El tipo de contrato asociativo -UTE-, al carecer de personería jurídica propia no puede ser titular de derechos y obligaciones de ningún tipo. Carece de acreedores y deudores propios. Sólo tendrán esa calidad únicamente cada uno de los miembros de la agrupación de acuerdo al régimen de responsabilidad que se hubiera estipulado en el contrato, pero en ningún caso frente a la UTE misma (Espert, Mariano, "Estudios sobre la responsabilidad de los miembros de la UTE", JA 2006-IV-1202; Junyent Bas F. y Ferrero, Luis F. en: "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dir. Rivera, Julio C. y Medina, G. T. IV, página 487/88; CNCom, Sala A, 19/11/19, "Chain, Alberto Amado c/ Obra Social de La Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otro"; ídem, Sala D, 10/5/22, "Blua, Juan Antonio c/ Tecno Estudios y Proyectos de Ingeniería SA y otros"). Ello no contradice el régimen de la ley, pues la personalidad constituye un recurso técnico cuya existencia debe ser juzgada en un ordenamiento legislativo determinado. Es que en la actualidad la personalidad resulta solo un arbitrio que el legislador utiliza o no, conforme razones técnicas o de política legislativa (Fargosi, Horacio P., "Reformas a la ley de sociedades comerciales", página 52, Ed. Bolsa de Comercio, 1984).

A mayor abundamiento llama la atención del A-quo el cuestionamiento efectuado y la negativa a cumplir con lo ordenado, ya que en otros juicios tramitados ante este juzgado en las mismas circunstancias los letrados de la actora dieron cumplimiento adecuando la demanda.

Por lo expuesto, siendo extemporáneo el cuestionamiento efectuado mediante el recurso de revocatoria, se rechaza el mismo. Atento a la extemporaneidad del mismo se deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

POR ELLO

RESUELVO:

RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA incoado por el apoderado de la actora en contra del acápite 2 del decreto de fecha 02/07/2025. Atento a la extemporaneidad del mismo se deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 05/08/2025

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5cd16cc0-720d-11f0-8502-5395f1de2ff7>